

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL PARA FACILITAR EL ACCESO AL RECONOCIMIENTO LEGAL DEL GÉNERO AUTO-PERCIBIDO.

Quien suscribe, **Dr. Ricardo Monreal Ávila**, senador de la República e integrante del Grupo Parlamentario de Morena a la LXIV Legislatura de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 8, numeral 1, fracción I y 164 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma, y adiciona diversas disposiciones Código Civil Federal para facilitar el acceso al reconocimiento legal del género auto-percibido, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente la identidad de género ha trascendido las barreras biológicas y se ha inscrito como una cuestión profundamente cultural que debe resguardarse en todas sus dimensiones por el Estado mexicano, pues se vincula directamente con la elección del plan de vida de la gente.

Diversas personas cuentan con una identidad sexo genérica que no necesariamente coincide con el sexo biológico y, en ejercicio de su derecho al libre desarrollo de su personalidad y a la autonomía de su voluntad, deciden auxiliarse de la ciencia con la finalidad de obtener una concordancia entre la identidad de género y su imagen corporal, y así estar en posibilidad de realizar el plan de vida de su elección.

No obstante, este derecho debe contar con ciertas garantías que favorezcan su goce y disfrute para que traducirse en una realidad, pues actualmente no existe una regulación jurídica óptima que permita homologar la identidad jurídica con la libre elección del sexo de las personas, afectando a diversos grupos como las personas transgénero, transexuales e intersexuales que piden el reconocimiento y otorgamiento de sus derecho al libre desarrollo de su personalidad jurídica;¹ sin que a la fecha se les de un justo trato de acuerdo con las normas constitucionales y convencionales que reconocen el derecho a la igualdad ante la ley y la no discriminación, de acuerdo con diversas categorías que inciden en la identidad de una persona.

Además, el actual régimen de gobierno que encabeza el presidente Andrés Manuel López Obrador, tiene el compromiso de erradicar cualquier acto de discriminación por orientación sexual, identidad o expresión de género, así como el deber constitucional del Estado de eliminar la homofobia, lesbofobia, transfobia y bifobia, compromiso ineludible que permea

¹ Espinosa Rosello, Cristina. "Levantamiento de actas por asignación para la concordancia sexogenérica, una forma de evitar la discriminación". Cuestiones constitucionales. No. 22, México ene/jun 2010. Consultado el 18 de septiembre de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/2RLaftb>

el Plan Nacional de Desarrollo y varios programas transversales federales, sin olvidar que las leyes se mantienen en constante evolución y deben adecuarse a la realidad social, que a su vez se transforma a una velocidad mayor a la que lo hacen nuestras normas.

I. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y MARCO LEGAL

La legislación nacional contempla a nivel constitucional² que todas las personas gozarán y garantizarán los derechos humanos inscritos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, estipulando que quedará prohibida toda discriminación por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. De esa manera se reconoce que la dignidad humana es base y condición de todos los demás derechos.

El artículo 4, párrafo octavo, del mismo ordenamiento establece que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento; y que el Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos, asignando a la autoridad competente para expedir gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

Por su parte, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación³, en su artículo 1, párrafo segundo, fracción III, identifica que la discriminación por motivos de género y preferencias sexuales, se lleva a cabo a partir de toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades.

Además, aunado a la Ley en comento y con base en lo establecido en el artículo 1 constitucional, se consideran como discriminación, realizar o promover violencia de cualquier tipo, por la forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual⁴.

La Ley General de Población⁵, en sus artículos 85, 86 y 91, establecen que, la Secretaría de Gobernación tiene a su cargo el registro y la acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: <https://bit.ly/3iK5BHO>

³ Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Disponible en: <https://bit.ly/2HcFmfj>

⁴ Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Fracción XXVIII del artículo 9. Disponible en: <https://bit.ly/2HcFmfj>

⁵ Ley General de Población. Disponible en: <https://bit.ly/3ktyfh6>

Asimismo, el Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, esto mediante una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población.

II. MARCO INTERNACIONAL

Por lo que hace en la legislación internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)⁶, publicada en el DOF el 7 de mayo de 1981, en su artículo 1 establece que los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Aunado a lo anterior, no es omiso señalar que, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en cuanto a la referencia a “otra condición social”, determinó que la orientación sexual puede ser enmarcada bajo ese concepto⁷.

Por su parte, el artículo 3 de la CADH, estipula que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica y el artículo 18 enmarca que toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos.

Pese a que nuestro país aún no ratifica⁸ la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores⁹, aprobada por la Organización de los Estados Americanos (OEA) el 15 de junio de 2015, el artículo 5 de dicho instrumento estipula que, está prohibida por la discriminación por edad en la vejez y que los Estados Parte:

“...desarrollarán enfoques específicos en sus políticas, planes y legislaciones sobre el envejecimiento y vejez, en relación con la persona mayor en condición de vulnerabilidad y aquellas que son víctimas de discriminación múltiple, incluidas las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género”¹⁰.

⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos –CADH-. Disponible en: <https://bit.ly/35Kba5o>

⁷ Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012, párrafo 89. Disponible en: <https://bit.ly/32H5lyc>

⁸ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Los Derechos Humanos de las Personas Mayores, México, pág. 4. Disponible en: <https://bit.ly/3iLOxkQ>

⁹ Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Disponible en: <https://bit.ly/35K0uDR>

¹⁰ Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Disponible en: <https://bit.ly/35K0uDR>

Asimismo, en cuanto al Derecho a la Identidad la OEA determinó que:

“... el Derecho a la Identidad se trata de un derecho humano fundamental, cuya existencia no está subordinada a otros derechos y que además sirve a otros derechos para su plena realización y ejercicio. Este derecho se constituye a partir del derecho al nombre, a la nacionalidad, a las relaciones familiares y a la emisión y entrega del documento que acredite su identidad que, en México, se acredita la identidad jurídica por medio del acta de nacimiento.”¹¹

Por lo que se refiere a la Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia¹², ratificado por nuestro país en enero de este año, su artículo primero estipula que la discriminación puede estar basada en motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género.

Finalmente, en la opinión consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica, relativa a la identidad de género, igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), precisó en el párrafo 104 que:

“Con relación a la identidad de género y sexual, lo anterior implica que las personas en su diversidad de orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género deben poder disfrutar de su capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida. Ello por cuanto la orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad.”¹³

III. CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El Máximo Tribunal, en su Tesis P. LXXI/2009¹⁴, establece que se deben respetar plenamente los derechos de identidad sexual y de género de una persona transexual porque definen la visión que la persona tiene frente a sí misma, así como su proyección ante la sociedad.

REASIGNACIÓN SEXUAL. PREEMINENCIA DEL SEXO PSICOSOCIAL FRENTE AL MORFOLÓGICO PARA RESPETAR A PLENITUD LOS DERECHOS DE IDENTIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO DE UNA PERSONA TRANSEXUAL. Ante los

¹¹ Milagro Pérez Valenzuela, Mariel, Pérez de la Rosa José-Adolfo y Pérez-Ricárdez Jessica-Yoselín, El Derecho a la Identidad en el Sistema Jurídico Tabasqueño, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, 2018, pág. 58. Disponible en: <https://bit.ly/33BNXQd>

¹² Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia. Disponible en: <https://bit.ly/3mzaeGY> y <https://bit.ly/2Eauai8>

¹³ Opinión consultiva oc-24/17 del 24 de noviembre de 2017. Disponible en: <https://bit.ly/33EstCj>

¹⁴ Tesis: P. LXXI/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Pág. 20. Disponible en: <https://bit.ly/3caRTvg>

factores objetivos y subjetivos que definen a una persona, se advierte que tratándose de su identidad sexual y de género, se presenta en la realidad una prelación o preeminencia del factor subjetivo (sentimientos, proyecciones, ideales), sobre sus caracteres físicos o morfológicos (factor objetivo), de manera que derivado de la compleja naturaleza humana, que lleva a cada individuo a desarrollar su propia personalidad con base en la visión particular que respecto de sí mismo tenga, debe darse un carácter preeminente al sexo psicosocial frente al morfológico, a fin de respetar plenamente los derechos de identidad sexual y de género de una persona transexual, al ser aspectos que, en mayor medida, definen tanto la visión que la persona tiene frente a sí misma como su proyección ante la sociedad.

Adicionalmente, hacia el reconocimiento de la identidad de género de personas trans en documentos oficiales, la Primera Sala de la SCJN, en sentencia emitida el 17 de octubre de 2018,¹⁵ determinó que la identidad de género es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas, por lo que su reconocimiento por parte del Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas transgénero y transexuales.

Así, el derecho a la identidad de género se hace efectivo garantizando que la definición que la persona realiza de manera autónoma sobre su propia identidad sexual y de género coincida con los datos de identificación consignados en los distintos registros, así como en los documentos de identidad¹⁶.

A su vez, la falta de reconocimiento del derecho a la identidad de género puede obstaculizar el ejercicio de otros derechos fundamentales como lo son el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la privacidad, el reconocimiento de la personalidad jurídica y el derecho al nombre, todos protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos, y, por ende, la omisión del Estado para garantizar su ejercicio, derivan en un impacto diferencial importante hacia las personas trans, las cuales suelen encontrarse en posición de vulnerabilidad¹⁷.

En ese contexto la Corte advirtió que las normas cuyas regularidad contemplan la posibilidad de que la persona interesada obtenga la adecuación o concordancia sexo-genérica del acta de nacimiento mediante trámite substanciado exclusivamente ante

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 1317/2017, Primera Sala, Min. Norma Lucía Piña Hernández, sentencia de 17 de octubre de 2018, México, p. 42. Consultado el 18 de septiembre de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/2ZQLksS>

¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 1317/2017, Primera Sala, Min. Norma Lucía Piña Hernández, sentencia de 17 de octubre de 2018, México, p. 43. Consultado el 18 de septiembre de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/2ZQLksS>

¹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 1317/2017, Primera Sala, Min. Norma Lucía Piña Hernández, sentencia de 17 de octubre de 2018, México, p. 4. Consultado el 18 de septiembre de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/2ZQLksS>

autoridad jurisdiccional sin existencia de un fundamento objetivo y razonable para dar un trato diferenciado respecto a otros supuestos de hecho equivalentes que implican también la variación de un dato esencial del acta de nacimiento, pero se substancian por la vía administrativa, deriva en un trato desigual entre ambos supuestos, por tanto, una discriminación normativa directa¹⁸.

Tal es el caso del reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, que en el artículo 134 del texto vigente del Código Civil Federal se establece como una salvedad para solicitar la rectificación o modificación de un acto del estado civil ante una autoridad del Poder Judicial. En ese sentido, se colige que el reconocimiento de un hijo por parte de alguno de los padres puede efectuarse con posterioridad a que fue elaborada el acta de nacimiento mediante el trámite administrativo de un acta de reconocimiento y, en dicha acta, se hará mención del acta de nacimiento a través de la anotación correspondiente, lo que implicaría una variación de un dato esencial del acta de nacimiento, en específico, el apellido de la persona cuyo nacimiento fue registrado.

En ese sentido, tanto la reasignación sexo-genérica como el reconocimiento de hijo son procedimientos que prevén supuestos de hecho equivalentes, pues ambos tienen por finalidad el cambio de un acto esencial del acta de nacimiento, con el consecuente efecto de que ese cambio se vea reflejado en el acta correspondiente, sin embargo, uno de estos procedimientos debe substanciarse ante autoridad formalmente jurisdiccional (el de reasignación sexo-genérica) y el otro ante una autoridad formalmente administrativa (el de reconocimiento de hijo), por tanto, en palabras de la Corte, esta distinción carece de razonabilidad¹⁹.

Por lo anterior, se propone que el Registro Civil sea la autoridad encargada de substanciar el procedimiento formal y materialmente administrativo para atender la solicitud de adecuación sexo-genérica del acta de nacimiento, asimismo, con el fin de que sea considerado un procedimiento idóneo y congruente con los estándares internacionales que ha señalado la ColDH, en su opinión Consultiva OC-24/17²⁰, deberá ceñirse a los siguientes cinco requisitos:

1. Procedimiento enfocado a la adecuación integral de la identidad de género o identidad sexo-genérico auto-percibida.

¹⁸ *Ibíd*em, p. 46- 54.

¹⁹ *Ídem*.

²⁰ Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, Consultado el 18 de septiembre de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/32Faxly>

Además del nombre, estos procedimientos deberán estar enfocados en la adecuación integral de otros componentes de identidad para corresponder a la identidad de género auto-percibida por las personas interesadas.

El Registro Civil deberá asegurarse de que las modificaciones sobre los datos de la persona sean actualizadas en los demás documentos e instituciones a que haya lugar sin que se requiera la intervención del solicitante, de manera que no se someta a esa persona a cargas irrazonables para que la adecuación de su identidad de género auto-percibida tenga vigencia en todos los registros que sean relevantes para tales efectos, que de no permitirse una adecuación integral con la expedición de nuevos documentos de identidad se generaría una situación tortuosa en su vida cotidiana al obligar a las personas trans a mostrar un documento con datos que revelarían su condición de persona trans, lo que indudablemente afectaría de manera determinante su estado emocional o mental.

2. Deben estar basados únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que exijan requisitos como las certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes.

Derivado del principio según el cual la identidad de género no se prueba, la regulación e implementación de estos procedimientos deberán reconocer legalmente la identidad de género auto-percibida basados únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante, sin requisitos invasivos que puedan constituir violaciones a derechos humanos como lo son certificados médicos, psicológicos y psiquiátricos, que contribuyen a perpetuar los prejuicios asociados con la construcción binaria de géneros masculino y femenino, por lo que no se deben de exigir.

3. Los procedimientos y los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros deben ser confidenciales y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de la identidad de género.

Los procedimientos, las rectificaciones realizadas a los registros y los documentos de identidad de conformidad con la identidad de género auto-percibida, sean consumados o en trámite no deben ser públicos, ni tampoco figurar en el mismo documento de identidad, con el fin de evitar poner a la persona solicitante en una situación de mayor vulnerabilidad y a diversos actos de discriminación en su contra.

4. Los procedimientos deben ser expeditos y deben tender a la gratuidad

Los procedimientos deben llevarse a cabo con la mayor celeridad posible, en un plazo razonable derivado de la posible afectación que sea generada en la esfera jurídica de la persona involucrada por su duración, además los trámites relacionados con procesos registrales deberán ser gratuitos o por lo menos tender a ser lo menos gravosos posibles para las personas interesadas, en particular si se encuentran en situación de pobreza y

vulnerabilidad, la existencia de requisitos pecuniarios no puede hacer nugatorio el ejercicio de un derecho.

5. Sobre la exigencia de acreditación de operaciones quirúrgicas y/o hormonales

El trámite la solicitud de cambio de nombre y adecuación sexo-genérica no puede estar condicionada a intervenciones quirúrgicas totales o parciales ni terapias hormonales, dado que la identidad de género no es un concepto que deba ser asociado sistemáticamente a modificaciones físicas del cuerpo.

IV. LEGISLACIONES LOCALES

Como se ha desarrollado previamente, resulta indispensable la reforma a nuestro ordenamiento civil federal para establecer la posibilidad de realizar el reconocimiento legal en concordancia con la identidad de género auto-percibida a fin de obtener nuevas actas de nacimiento conforme a dicha situación, para que, a su vez, se reconozcan plenamente los derechos y obligaciones en igualdad de condiciones a personas transgénero, transexuales e intersexuales, en el entendido de que la rectificación de los documentos con el fin descrito es, en sí, un derecho protegido conforme a estándares internacionales²¹.

Aunque el derecho al reconocimiento legal de la identidad de género auto-percibida o concordancia legal de la identidad sexo-genérica se encuentra íntimamente ligado con el derecho al nombre, a la identidad personas y sexual, la intimidad, la propia imagen y al libre desarrollo de la personalidad; y el Estado debe garantizar el acceso efectivo y universal a tales derechos²², actualmente sólo las siguientes entidades hacen posible la rectificación de acta como trámite administrativo: Ciudad de México, Nayarit, Michoacán de Ocampo, Coahuila, Colima, San Luis Potosí, Hidalgo y Oaxaca.

Entidad	Texto
Ciudad de México	<i>Código Civil para el Distrito Federal</i>

²¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Resumen ejecutivo. *Informe especial sobre la situación de los derechos humanos de las personas lesbianas, gay, bisexuales, travestis, transgénero, transexuales e intersexuales (LGBTI) en México*. Ciudad de México 30 de octubre de 2019. Pag. 56. Consultado el 18 de septiembre de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/32DQLwZ>

²² Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Resumen ejecutivo. *Informe especial sobre la situación de los derechos humanos de las personas lesbianas, gay, bisexuales, travestis, transgénero, transexuales e intersexuales (LGBTI) en México*. Ciudad de México 30 de octubre de 2019. Pag. 50. Consultado el 18 de septiembre de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/32DQLwZ>

<p>Reforma publicada el 5 de febrero de 2015 https://bit.ly/3hHQ3D2</p>	<p>Artículo 135. Ha lugar a pedir la rectificación:</p> <p>I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó;</p> <p>II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la filiación, la nacionalidad, <u>el sexo y la identidad de la persona.</u></p> <p>III. Por existencia de errores mecanográficos y ortográficos.</p>
<p>Nayarit Reforma publicada el 27 de julio de 2017 https://bit.ly/3iJmGSb</p>	<p><i>Código Civil para el Estado de Nayarit</i></p> <p>Artículo 131.- Ha lugar a pedir la rectificación o modificación:</p> <p>I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó;</p> <p>II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la filiación o la nacionalidad;</p> <p>III. <u>Para variar el sexo y la identidad de la persona, en el ejercicio al libre desarrollo de la personalidad;</u></p> <p>IV. Por existencia de errores mecanográficos y ortográficos;</p> <p>V. Reconocimiento voluntario de un padre de su hijo;</p> <p>VI. Por sentencia ejecutoriada que ordene el registro de reconocimiento de un hijo.</p>
<p>Michoacán de Ocampo Reformado en 18 de agosto de 2017 https://bit.ly/2RBQjZN</p>	<p><i>Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo</i></p> <p>Artículo 116. Ha lugar a pedir la rectificación:</p> <p>I. Por falsedad, cuando se alegue que el hecho registrado no pasó;</p> <p>II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la nacionalidad, <u>el sexo o la identidad de la persona;</u></p> <p>III. Por omisión de datos, siempre que su inserción no implique el establecimiento de filiación;</p> <p>IV. Para ajustar el nombre y apellidos, así como la fecha de nacimiento a la realidad jurídica y social; y,</p> <p>V. Cuando el nombre asentado sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante o carente de significado.</p>
<p>Coahuila de Zaragoza Reforma publicada el 27 de noviembre de 2018 https://bit.ly/2ZPeFDT</p>	<p><i>Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza</i></p> <p>Artículo 133. Procederá la aclaración de los asientos ante la autoridad administrativa competente cuando la variación se refiera a <u>cualquier supuesto diferente</u> de los enumerados en el artículo precedente, de conformidad con lo previsto en</p>

	<p>la Ley del Registro Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.</p> <p><u>Procederá el reconocimiento de la identidad de género ante la Dirección Estatal del Registro Civil, cuando sea solicitado por la persona interesada mediante su consentimiento libre e informado.</u></p> <p>El procedimiento de aclaración y de reconocimiento de la identidad de género se sujetará a las disposiciones que establezca la Ley del Registro Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.</p>
<p>Colima Reforma publicada el 6 de abril de 2019 https://bit.ly/2FS6dwr</p>	<p><i>Código Civil para el Estado de Colima</i></p> <p>ART. 35.- En el Estado de Colima estará a cargo de los Oficiales del Registro Civil autorizar con la firma autógrafa o con la firma electrónica certificada, los actos del estado civil y extender las actas relativas a:</p> <p>I. al VIII. ...</p> <p>IX. Levantamiento de un acta de nacimiento <u>para el reconocimiento de identidad de género,</u> previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia.</p> <p>ART. 135 Bis.- Pueden pedir el levantamiento de una acta de nacimiento <u>para el reconocimiento de la identidad de género,</u> previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género.</p>
<p>San Luis Potosí Reformado 17 de mayo de 2019 https://bit.ly/3il3a8R</p>	<p><i>Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí</i></p> <p>ARTÍCULO 137. Son vicios o defectos contenidos en las actas del Registro Civil corregibles por vía administrativa:</p> <p>I. Los errores ortográficos;</p> <p>II. La omisión de algún dato relativo al acto o hecho de que se trate, según su propia naturaleza o de la anotación que deba contener;</p> <p>III. Las abreviaturas;</p> <p>IV. La ilegibilidad de los datos en un solo ejemplar del libro correspondiente;</p> <p>V. La no correlación y la complementación de apellidos de los ascendientes y descendientes, cuyos datos aparezcan consignados en una misma acta;</p>

	<p>VI. La falta de correlación de los datos que contenga un acta con los que contenga el documento relacionado con ella del cual procedan;</p> <p>VII. La no correlación de los datos del acta en los dos ejemplares del libro que se trate;</p> <p>VIII. La existencia de la leyenda “NO PASO” O “CANCELADA” sin haberse hecho en la forma prevista y la anotación de las causas que le motivaron, y</p> <p>IX. <u>La indicación relativa al sexo del registrado, cuando no coincidan con la identidad de la persona.</u></p>
<p>Hidalgo Reforma publicada el 23 de diciembre de 2019. https://bit.ly/2FQTgTW</p>	<p><i>Ley para la Familia del Estado de Hidalgo</i></p> <p>CAPÍTULO VIII Del reconocimiento de la identidad de género Artículo 214 Ter. <u>Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su identidad de género.</u> Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el registro primario. <u>En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica, terapia, diagnóstico u otro procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.</u> El reconocimiento respectivo se llevará a cabo en la Dirección del Registro del Estado Familiar del Poder Ejecutivo del Estado, cumpliendo todas las formalidades que exige la normatividad. Los efectos de esta nueva acta de nacimiento, serán oponible a terceros desde de su registro. Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguirán con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familias en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.</p>
<p>Oaxaca Reforma publicada el 3 de agosto de 2019 https://bit.ly/2ZJxRmw</p>	<p><i>Código Civil para el Estado de Oaxaca</i></p> <p>Artículo 137.- Ha lugar a pedir la rectificación o modificación: I. Por error de los datos contenidos en el acta respectiva; II. Por enmienda, cuando se solicite variar, agregar o suprimir un nombre o alguna otra circunstancia esencial del acto registrado.</p>

	III. Cuando una persona solicite el reconocimiento de su identidad de género, en el ejercicio al libre desarrollo de la personalidad.
--	--

V. CASOS EN MÉXICO

México ha reformado recientemente y en diversas ocasiones su marco legislativo para reconocer y defender los derechos de la comunidad LGBTTTIQA²³ sin embargo, aún existen importantes desafíos legales como el impedimento para solicitar la rectificación del acta de nacimiento en relación con el nombre y género, por lo que a continuación se presentan algunos de los casos más representativos:

1. Aguascalientes

Eva Cabrera se convirtió en la primera mujer transgénero en el estado de Aguascalientes en rectificar su acta de nacimiento con base en su identidad de género, proceso que tardó un año y dos meses²⁴ mediante un procedimiento denominado “procedimiento especial de concordancia sexo genérico”.

2. Jalisco

En 2019, la Suprema Corte de Justicia de la Nación falló a favor de una persona del estado de Jalisco para que pudiera pedir una nueva acta de nacimiento a fin de reflejar su cambio de sexo y su nuevo nombre. De acuerdo con la SCJN la persona tendría que acudir al registro civil del estado a solicitar su nuevo documento sin necesidad de un deshago de un proceso judicial de rectificación²⁵.

3. Yucatán

Otro caso es el del Juzgado Primero de Distrito que en octubre de 2019 determinó amparar a un hombre transgénero, a quien el Registro Civil también había negado la modificación

²³ Las siglas LGBTI se utilizan para describir a los diversos grupos de personas que no se ajustan a las nociones convencionales o tradicionales de los roles de género masculinos y femeninos, en OEA, Reconocimiento Integral de la Identidad de Género, Informe del Mecanismo de Cooperación Interamericano para la Gestión Pública Efectiva (MECIGEP) solicitado por México, pág 15. Publicado en marzo 2020. Fecha de consulta: 17 de septiembre de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/2FxEHVz>

²⁴ Méndez Karla, Eva, la primera trans que rectifica su acta en Aguascalientes publicado en Excelsior. Fecha: 28 de febrero de 2017. Consultado el 18 de septiembre de 2020. Disponible para consulta en: <https://bit.ly/33BQ9Y0>

²⁵ “SCJN ordena emitir nueva acta de nacimiento tras cambio de sexo” en 24 hrs. Publicado el 9 de mayo de 2019. Fecha de consulta el 18 de septiembre de 2020. Disponible en <https://bit.ly/3ktJoya>

de su acta de nacimiento para adecuarla a su identidad sexo genérica. La resolución respectiva determinó:

“Que el derecho a la dignidad humana comprende, entre otros, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, definido por la Suprema Corte como la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo, de procrear hijos y cuántos, o bien decidir no tenerlos.

De igual forma, escoger la apariencia personal; la profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en cuanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

Que la identidad de género es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas, en consecuencia, su reconocimiento por parte del estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos.

Que la falta de reconocimiento de la identidad puede implicar que la persona no cuente con una constancia legal de su existencia, dificultando el pleno ejercicio de derechos”²⁶.

VI. INFANCIA TRANS

A diferencia de los adultos, en el caso de la niñez y adolescentes transgénero si desean elegir su género y nombre deben someterse a un juicio para demostrar que tienen la condición de incongruencia de género, catalogada por la Organización Mundial de la Salud, como una condición relacionada con la salud sexual de las personas y no como una enfermedad.

De acuerdo con cifras en notas periodísticas, 58,099 niñas, niños y adolescentes no se identifican con un género y cuando menor diecinueve niñas, niños y adolescentes de diversos estados han pedido al Registro Civil actas de nacimiento con reasignación de género²⁷.

Sophía, fue la primera menor mexicana que cambió su nombre e identidad de género de manera oficial sin la necesidad de someterse a un juicio. En julio de 2017, el Registro Civil

²⁶ Comunicado de Prensa. “Juez autoriza cambio de género para niño trans en Yucatán”, en Diario de Yucatán, publicado el 22 octubre de 2019. Fecha de consulta: 18 de septiembre de 2020. Disponible en <https://bit.ly/2FNLOJb>

²⁷ Nava Abraham, Menores por el derecho a la identidad de género, buscan decidir su destino en Excelsior. Publicado el 18 de noviembre de 2019. Fecha de consulta: 17 de septiembre de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/3c8FmIM>

de la Ciudad de México, aprobó el trámite de una nueva acta de nacimiento para la menor nacida en Aguascalientes²⁸.

Otro de los casos más notables sobre el reconocimiento de los derechos de la niñez lo encontramos en el caso de un niño transgénero de 12 años al cual el Juzgado Segundo de Distrito reconoció su derecho para hacer efectivo su derecho al libre desarrollo de la personalidad, derecho que le había sido negado por el Registro Civil de Yucatán²⁹.

El niño y su madre solicitaron la rectificación de su acta de nacimiento vía administrativa, con la finalidad de adecuar el nombre y sexo con el que fue registrado a su realidad física, social, así como a su expresión e identidad de género. Sin embargo, el Registro Civil determinó que no era procedente el cambio de sexo en su acta atendiendo a que la Ley del Registro Civil establece que las *“modificaciones de actas del estado civil que cambien o alteren la esencia del acto registrado serán competencia exclusiva de la autoridad jurisdiccional”*, es decir, mediante un juicio.

Ante esta decisión, el menor y su madre presentaron un juicio de amparo, mismo que fue radicado ante el Juzgado Segundo de Distrito. Al emitir su resolución, se determinó conceder el amparo al menor en contra de lo resuelto por el Registro Civil de la entidad.

Esta resolución resulta de vital trascendencia pues no sólo representa uno de los primeros casos a nivel nacional y Latinoamérica en donde un Juez ordena el cambio del acta de nacimiento de un niño transgénero, sino que permite visibilizar a un grupo especialmente vulnerable e históricamente excluido como es el de la niñez trans.

Recientemente, el gobierno de la Ciudad de México señaló que, a partir del 9 de septiembre de 2020, los niños trans mayores de 12 años que habitan en la Ciudad de México, legalmente pueden cambiar de nombre en el Registro Civil. Esta medida se tomó luego de que varias familias tramitaron un amparo en contra del Registro Civil, por negarles el cambio de nombre a menores de edad, reconocidos como niños y niñas trans, donde el papá y la mamá están totalmente de acuerdo para que haya un cambio de nombre³⁰.

Esta prohibición era violatoria de los derechos humanos de los menores que quieren realizar el cambio de identidad y fue en este sentido que la secretaria de gobernación, Olga Sánchez Cordero, realizó un exhorto al poder legislativo para avanzar en la aprobación de

²⁸ Coppel Eugenia, “Sophía, la niña trans que abrió el camino a los menores con esta identidad en México” en Verne. El País. Publicado el 19 de octubre de 2017. Fecha de consulta: 17 de septiembre de 2019. Disponible en <https://bit.ly/3iMISfm>

²⁹ Comunicado de Prensa. “Juez autoriza cambio de género para niño trans en Yucatán”, en Diario de Yucatán, publicado el 22 octubre de 2019. Fecha de consulta: 18 de septiembre de 2020. Disponible en <https://bit.ly/2FNLOJb>

³⁰ Lugo Leonardo, “Niños trans podrán cambiar su nombre legalmente en CdMx, anuncia Sheinbaum” en sección Comunidad, Milenio. Fecha de publicación: 5 septiembre de 2020. Fecha de consulta: 17 de septiembre de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/3caekAE>

reformas que permitan a la infancia trans mexicana ser reconocida legalmente. Considerando que es indispensable promover el reconocimiento de la identidad de género de todas las personas incluidas las niñas, niños y adolescentes. Destacó que es importante reconocer la identidad de una niña o niño o un adolescente tanto por la sociedad como por el estado con el nombre y el género que la persona indique sin tener que esperar que cumpla los 18 años y reconociendo que la vía administrativa es la única ruta para realizar el trámite, lo cual está respaldado por estándares internacionales y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva.³¹

VII. ESTADISTICAS

La legislación debería facilitar el ejercicio efectivo de derechos y el reconocimiento legal del género auto-percibido de las personas trans, disponiendo lo necesario para rectificar el género en los registros civiles y, a su vez, en los documentos de identidad correspondiente³², especialmente recordando que, en relación con la percepción sobre el respeto a sus derechos humanos, las personas transgénero y transexuales encabezan la lista del grupo que considera que se respetan poco o nada sus derechos (72%) y son el cuarto grupo poblacional más rechazado³³.

También las personas trans son quienes más enfrentan cotidianamente escenarios de discriminación por negación de derechos, al percibir que se les ha negado injustificadamente al menos un derecho durante los últimos 12 meses, especialmente oportunidades de trabajar y el acceso a un negocio, con la particularidad de que son más las mujeres trans que los hombres trans, 53.3% y 40.9% respectivamente³⁴.

De acuerdo con el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) entre 2014 y hasta julio de 2019, tres mil 524 mujeres y hombres habían hecho

³¹ “Niños trans deben de ser reconocidos por el estado: Olga Sánchez Cordero” publicado por Seis Franjas. Fecha: el 19 de mayo de 2020. Fecha de consulta: 17 de septiembre de 2020. Disponible en <https://bit.ly/2EfldnS>

³² Comisión Nacional de los Derechos Humanos. *Informe especial sobre la situación de los derechos humanos de las personas lesbianas, gay, bisexuales, travestis, transgénero, transexuales e intersexuales (LGBTI) en México*. Ciudad de México 30 de octubre de 2019. Pag. 16. Consultado el 18 de septiembre de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/3c94Ci1>

³³ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. *Informe especial sobre la situación de los derechos humanos de las personas lesbianas, gay, bisexuales, travestis, transgénero, transexuales e intersexuales (LGBTI) en México*. Ciudad de México 30 de octubre de 2019. Pag. 19. Consultado el 18 de septiembre de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/3c94Ci1>

³⁴ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. *Informe especial sobre la situación de los derechos humanos de las personas lesbianas, gay, bisexuales, travestis, transgénero, transexuales e intersexuales (LGBTI) en México*. Ciudad de México 30 de octubre de 2019. Pag. 194. Consultado el 18 de septiembre de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/3c94Ci1>

cambios de identidad de género en la Ciudad de México³⁵; y de 2008 a 2019, más de mil 200 personas trans oaxaqueñas acudieron a la Ciudad de México, para poder realizar la rectificación de su acta de nacimiento por reasignación sexo-genérica³⁶.

Para mayo de 2019, en Tlaxcala, se habían otorgado 20 reconocimientos de cambio de género y existían 50 solicitudes promovidas a través de juicios de amparo³⁷; durante ese mismo mes, Tlaxcala publicó las reformas que actualmente permiten a las personas trans hacer la reasignación sexo-genérica en sus actas de nacimiento, esta publicación ha eliminado la situación de revictimización que sufrían las y los interesados, acudiendo por día, durante la primer semana de vigencia de las nuevas disposiciones, al menos doce solicitantes, sobrepasando la capacidad de las oficinas de Registro Civil³⁸.

De enero de 2013 a marzo de 2019 se han entregado tres mil 866 actas de cambio de identidad de género auto-percibido y reasignación sexo-genérica, siendo 2015 y 2017 los años con la mayor cantidad de trámites con mil 159 y mil sesenta, respectivamente³⁹.

En 2019 se realizaron ante el Registro Civil de Michoacán un total de 113 procedimientos de reconocimiento de cambio de identidad de género, 83 más que en 2018, en esa entidad el costo del trámite rondaba los mil 500 pesos, pero ahora se realiza de forma gratuita en cualquiera de las 231 oficialías del Registro Civil⁴⁰.

También nuestros connacionales han buscado el goce efectivo de este derecho, como ejemplo lo sucedido en agosto de 2019, cuando un grupo de más de diez mujeres trans llegó al Consulado General de México en Raleigh, Carolina del Norte, buscando una solución que por fin les permita vivir sus vidas de la manera que se

35 ¿Puede un menor cambiar de identidad de género? Este es el debate en la CDMX publicado en Expansión. Fecha de publicación: 13 de julio de 2019. Fecha de consulta 17 de septiembre de 2020. Disponible en <https://bit.ly/3iMfh4I>

36 Altamirano, Nadia. "Reconoce Registro Civil cambio de sexo". NVI Noticias. Publicado el 18 de diciembre de 2019. Consultado el 18 de septiembre de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/2FGPsET>

37 Hernández, Rubén. "Hay en Tlaxcala 50 solicitudes para cambio de género". Quadratín. Publicada el 17 de mayo de 2019. Consultado el 18 de septiembre de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/3kxcNb4>

38 Tristan, Mayra. "Solicitudes de cambio de sexo sobrepasan al Registro Civil". El sol de San Luis. Publicada el 26 de mayo de 2019. Consultado el 18 de septiembre de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/2FPPrDb>

39 Redacción CP. "¿Cómo tramitar el cambio de identidad de género en la CDMX?". Portal Web Chilango.com. Publicado el 27 de junio de 2019. Consultado el 18 de septiembre de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/3iUVBvL>

40 Martínez, Dalia. "Entra en vigor cambio de identidad de género sin costo en Michoacán". El sol de Morelia. Publicada el 31 de diciembre de 2019. Consultado el 18 de septiembre de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/3kmtQMG>

identifican para poder eliminar los problemas de discriminación que sufren día con día⁴¹.

VIII. PROPUESTA DE REFORMA

En nuestro país la rectificación de actas para la reasignación sexo-genérica o de identidad de género auto-percibida se ha prestado a malos usos pues se trata de una regulación deficiente; si bien el derecho a la no discriminación es aplicable a cualquier persona, la realidad es que no todos logran gozar de dicho derecho cuando nos referimos al reconocimiento de la identidad jurídica⁴², por ello se proponen diversas reformas y adiciones al Código Civil Federal para garantizar que los tramites de rectificación de acta de nacimiento por identidad de género o sexo adquieran una naturaleza materialmente administrativa y se basen únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante cuidando de no exigir la acreditación por parte de las personas de cuestiones como operaciones quirúrgicas u hormonales, tratamientos, terapias, entre otros⁴³.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL	
Texto Vigente	Propuesta de reforma
Artículo 2o.- La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles.	Artículo 2o.- La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. Ninguna persona puede ser privada o restringida en la adquisición y ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte.
Artículo 35.- En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y	Artículo 35.- En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y

⁴¹ Gómez, Walter. “Mujeres transgénero piden a gobierno mexicano cambiar sus documentos de identificación”. Enlace Latino NC. Publicado el 10 de agosto de 2019. Consultado el 18 de septiembre de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/2FyRfvT>

⁴² Porras Elizondo, Olga Denisse. “Efectos jurídicos del levantamiento de una nueva acta por la reasignación para la concordancia sexo-genérica, estudio comparativo y propuestas de reforma. Revista de Derecho Privado, Cuarta Época, año V, num. 10, julio-diciembre 2016. Consultado el 18 de septiembre de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/3hKvjdy>

⁴³ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. *Informe especial sobre la situación de los derechos humanos de las personas lesbianas, gay, bisexuales, travestis, transgénero, transexuales e intersexuales (LGBTI) en México*. Ciudad de México 30 de octubre de 2019. Pag. 273. Consultado el 18 de septiembre de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/3c94Ci1>

<p>extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.</p>	<p>extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes y las sentencias que ordenen el levantamiento de una nueva acta para la concordancia con la identidad sexo-genérica auto-percibida.</p>
<p>Artículo 134.- La rectificación o modificación de un acta de estado civil, no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.</p>	<p>Artículo 134.- La rectificación o modificación de un acta de estado civil, así como el reconocimiento que voluntariamente haga alguno de los padres de su hijo, atendiendo al interés superior del menor, deberá tramitarse ante el Juez del Registro Civil; y el caso de anotación de divorcio en el acta de matrimonio, ante el Juez de lo Familiar.</p>
<p>Artículo 135.- Ha lugar a pedir la rectificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó; II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental. 	<p>Artículo 135.- Ha lugar a pedir la rectificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó; II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental; y III. Para modificar el sexo y/o la identidad sexo-genérica auto-percibida de la persona en el ejercicio del libre desarrollo de la personalidad.
<p style="text-align: center;">SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 135 Bis. Se podrá pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento que concuerde con la identidad sexo-genérica auto-percibida, previa anotación correspondiente en el acta de nacimiento primigenia.</p>

	<p>Se entenderá por identidad sexo-genérica auto-percibida la vivencia interna e individual del género de cada persona, que le permite decidir libremente sobre dicha identidad y se configura con la decisión personal de cada persona, sin mediar prueba alguna.</p> <p>La decisión sobre la identidad sexo-genérica auto-percibida configura la identidad de género de cada persona.</p> <p>El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante las instancias y las autoridades correspondientes del Registro Civil cumpliendo todas las formalidades exigidas por los ordenamientos jurídicos aplicables además de los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Ser de nacionalidad mexicana;II. Desahogar la comparecencia fijada por los reglamentos respectivos del Registros Civil;III. Manifestar nombre, apellidos y los datos asentados en el acta primigenia; yIV. Manifestar nombre solicitado, sin apellidos, y el género auto-percibido solicitado. <p>En ningún caso será requisito acreditar con prueba alguna el reconocimiento de la identidad de género, sino que basta la la voluntad de la persona interesada.</p> <p>Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género serán oponibles a terceros desde de su levantamiento.</p> <p>Los derechos y obligaciones contraídos con anterioridad al proceso</p>
--	--

	<p>administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 135 Ter. Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, las personas mayores de edad interesadas deberán presentar:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Solicitud debidamente requisitada; II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente; III. Original y copia fotostática de su identificación oficial; y IV. Comprobante de domicilio. <p>Para el caso de menores de edad, deberán además contar con el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o de quien tenga la tutela. El levantamiento se realizará en la Oficina del Registro Civil competente. El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial. El acta que se expida por ningún motivo podrá tener inscrita anotación marginal alguna que la vincule con el acta primigenia. Cuando el levantamiento de la nueva acta se realice en un lugar distinto en el que se llevó a cabo la declaración de nacimiento, se dará aviso a aquel donde se encuentre el acta primigenia, para</p>

	<p>que de inmediato realice la anotación y reserva correspondiente.</p> <p>Concluido el trámite, se enviarán a las autoridades federales y estatales en materia fiscal y de población, de educación, de salud, de procuración de justicia, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral, Centro Nacional de Información y al Consejo de la Judicatura Federal, la información en calidad de reservada para los efectos legales procedentes.</p>
<p>Artículo 137.- El juicio de rectificación de acta se seguirá en la forma que establezca en el Código de Procedimientos Civiles.</p>	<p>Artículo 137.- El juicio de rectificación de acta del estado civil se seguirá en la forma que establezca en el Código de Procedimientos Civiles.</p>
<p>Artículo 138.- La sentencia que cause ejecutoria se comunicará al Juez del Registro Civil y éste hará una referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.</p>	<p>Artículo 138.- La sentencia que cause ejecutoria se comunicará al Juez del Registro Civil y éste hará una referencia de ella al margen del acta del estado civil impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.</p>

Es por lo expuesto y fundado que someto a la consideración de la Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforman** los artículos 2o, 35, 134, 137 y 138; y se **adicionan** una fracción III al artículo 135 y los artículo 135 Bis y 135 Ter al Código Civil Federal para quedar como sigue:

Artículo 2o.- La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. **Ninguna persona puede ser privada o restringida en la adquisición y ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte.**

Artículo 35.- En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes **y las sentencias**

que ordenen el levantamiento de una nueva acta para la concordancia con la identidad sexo-genérica auto-percibida.

Artículo 134.- La rectificación o modificación de un acta de estado civil, así como el reconocimiento que voluntariamente haga alguno de los padres de su hijo, atendiendo al interés superior del menor, deberá tramitarse ante el Juez del Registro Civil; y el caso de anotación de divorcio en el acta de matrimonio, ante el Juez de lo Familiar.

Artículo 135.- Ha lugar a pedir la rectificación:

- I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó;
- II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental; y
- III. Para modificar el sexo y/o la identidad sexo-genérica auto-percibida de la persona en el ejercicio del libre desarrollo de la personalidad.

Artículo 135 Bis. Se podrá pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento que concuerde con la identidad sexo-genérica auto-percibida, previa anotación correspondiente en el acta de nacimiento primigenia.

Se entenderá por identidad sexo-genérica auto-percibida la vivencia interna e individual del género de cada persona, que le permite decidir libremente sobre dicha identidad y se configura con la decisión personal de cada persona, sin mediar prueba alguna.

La decisión sobre la identidad sexo-genérica auto-percibida configura la identidad de género de cada persona.

El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante las instancias y las autoridades correspondientes del Registro Civil cumpliendo todas las formalidades exigidas por los ordenamientos jurídicos aplicables además de los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Desahogar la comparecencia fijada por los reglamentos respectivos del Registros Civil;
- III. Manifestar nombre, apellidos y los datos asentados en el acta primigenia; y
- IV. Manifestar nombre solicitado, sin apellidos, y el género auto-percibido solicitado.

En ningún caso será requisito acreditar con prueba alguna el reconocimiento de la identidad de género, sino que basta la voluntad de la persona interesada.

Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género serán oponibles a terceros desde de su levantamiento.

Los derechos y obligaciones contraídos con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.

Artículo 135 Ter. Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, las personas mayores de edad interesadas deberán presentar:

- I. Solicitud debidamente requisitada;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente;
- III. Original y copia fotostática de su identificación oficial; y
- IV. Comprobante de domicilio.

Para el caso de menores de edad, deberán además contar con el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o de quien tenga la tutela.

El levantamiento se realizará en la Oficina del Registro Civil competente.

El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial. El acta que se expida por ningún motivo podrá tener inscrita anotación marginal alguna que la vincule con el acta primigenia.

Cuando el levantamiento de la nueva acta se realice en un lugar distinto en el que se llevó a cabo la declaración de nacimiento, se dará aviso a aquel donde se encuentre el acta primigenia, para que de inmediato realice la anotación y reserva correspondiente.

Concluido el trámite, se enviarán a las autoridades federales y estatales en materia fiscal y de población, de educación, de salud, de procuración de justicia, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral, Centro Nacional de Información y al Consejo de la Judicatura Federal, la información en calidad de reservada para los efectos legales procedentes.

Artículo 137.- El juicio de rectificación de acta **del estado civil** se seguirá en la forma que establezca en el Código de Procedimientos Civiles.



Artículo 138.- La sentencia que cause ejecutoria se comunicará al Juez del Registro Civil y éste hará una referencia de ella al margen del acta **del estado civil** impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores a los trece días del mes de octubre de dos mil veinte.

Suscribe

Senador Dr. Ricardo Monreal Ávila